



**EL TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD ANTE LA EJECUCIÓN
PENAL Y LA PERPETUACIÓN
SISTEMÁTICA DE GRAVES VIOLACIONES
A LOS DERECHOS HUMANOS DE
CONTENIDOS¹**

**O TRATAMENTO DAS PESSOAS COM
DEFICIÊNCIA FRENTE À EXECUÇÃO PENAL E A
PERPETUAÇÃO SISTEMÁTICA DE GRAVES
VIOLAÇÕES AOS DIREITOS HUMANOS DOS
APENADOS**

**THE TREATMENT OF PEOPLE WITH
DISABILITIES IN THE FACE OF CRIMINAL
EXECUTION AND THE SYSTEMATIC
PERPETUATION OF SERIOUS VIOLATIONS OF
THE HUMAN RIGHTS OF CONVICTS**

**PAULO RICARDO OLIVEIRA LOURES DE FARIA²
STHEFANY FERNANDA DA SILVA³
LEANDRO CAMPÊLO DE MORAES⁴**

RESUMEN

El tema de este artículo es el estado de cosas inconstitucional al que están sometidas las personas con discapacidad en el sistema penitenciario brasileño. El problema es comprender cómo las cárceles contribuyen a perpetuar la segregación de grupos, como las personas con discapacidad, para impedir su reintegración digna a la sociedad. La justificación de la investigación se demuestra por la alta relevancia social, así como jurídica, del tema en cuestión, debido a las graves violaciones de derechos humanos a las que son sometidas las personas

¹ Artículo derivado del Trabajo de Conclusión de Curso presentado a la Facultad de Inhumas FacMais, como requisito parcial para la obtención del título de Licenciado en Derecho, en el segundo semestre de 2023.

² Licenciado en Derecho por la Facultad de Inhumas. Correo electrónico: pauloricardoloures@outlook.com.

³ Estudiante de posgrado en Derecho Procesal Civil. Licenciada en Derecho por la Facultad de Inhumas. Correo electrónico: sthefanyfernan16@gmail.com. CV: <http://lattes.cnpq.br/3777059127557191>. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9106-4346>.

⁴ Magíster en Derecho Agrario. Docente en el Centro Universitario UniMais, en Inhumas. Correo electrónico: campelomoraes@gmail.com. CV: <http://lattes.cnpq.br/8553064068895599>. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7369-6550>.

Cómo citar este artículo:

FARIA, Paulo Ricardo
Oliveira Loures de;
SILVA, Sthefany
Fernanda da; MORAES,
Leandro Campêlo de;
O tratamento das
pessoas com deficiência
frente à execução penal
e a perpetuação
sistemática de graves
violações aos direitos
humanos dos apenados.
**Revista de Direito
Socioambiental -
REDIS,**
Goiás – GO, Brasil,
v. 03, n. 01, jan./jul.
2025, p. 70-98.

Fecha de presentación:
15/08/2024

Fecha de aprobación:
17/07/2025



en el sistema penitenciario brasileño. El objetivo es evaluar si el *modus operandi* del sistema penitenciario brasileño es responsable de perpetuar el estado de cosas inconstitucional vivido por las personas con discapacidad durante el período de encarcelamiento e incluso después de él. La metodología utilizada utiliza el método cualitativo, a través de una investigación bibliográfica. La investigación analiza el Estado de Cosas Inconstitucional reconocido por el Supremo Tribunal Federal al juzgar el Argumento de Precepto Fundamental interpuesto bajo el número 347, así como los principios, artículos y objetivos establecidos en la Resolución de 22 de noviembre de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y , principalmente en la legislación brasileña, especialmente en la Constitución Federal y la Ley de Ejecución Penal. El artículo concluye que el sistema penitenciario brasileño se ha mostrado insuficiente para reintegrar a las personas debido al trato inhumano y al incumplimiento del conjunto de reglas a seguir, perpetuándose este estado por el desinterés y la falta de planificación por parte de las Autoridades Públicas.

Palabras clave: Persona con Discapacidad. Sistema Penitenciario. Dignidad de la Persona Humana. Estado de Cosas Inconstitucional.

RESUMO

O presente artigo tem como tema o estado de coisas inconstitucional a que estão sujeitas as pessoas com deficiência inseridas no sistema prisional brasileiro. O problema consiste em entender a forma como os estabelecimentos prisionais contribuem para a perpetuação da segregação de grupos, como as pessoas com deficiência, de forma a obstar sua digna reintegração à sociedade. A justificativa da pesquisa é demonstrada pela alta relevância social, bem como a relevância jurídica do tema em questão, em razão das graves violações a direitos humanos às quais são submetidas as pessoas inseridas no sistema prisional brasileiro. O objetivo consiste em avaliar se o *modus operandi* do sistema carcerário brasileiro é responsável pela perpetuação do estado de coisas inconstitucional vivenciado pelas pessoas com deficiência durante o período de encarceramento e até mesmo depois dele. A metodologia utilizada vale-se do método qualitativo, por meio de pesquisa bibliográfica. A pesquisa disserta sobre o Estado de Coisas Inconstitucional reconhecido pelo Supremo Tribunal Federal ao julgar a Arguição de Preceito Fundamental autuada sob número 347, bem como princípios, artigos e objetivos previstos na Resolução de 22 de novembro de 2018, da Corte Interamericana de Direitos Humanos e, principalmente, na legislação brasileira, em especial na Constituição Federal e na Lei de Execução Penal. O artigo conclui que o sistema carcerário brasileiro tem se mostrado insuficiente para reintegrar indivíduos devido ao tratamento desumano e o descumprimento do conjunto de normas a ser seguido, sendo tal estado perpetuado devido ao desinteresse e falta de planejamento do Poder Público.

Palavras-chave: Pessoa com Deficiência. Sistema Prisional. Dignidade da Pessoa Humana. Estado de Coisas Inconstitucional.

ABSTRACT

The present article addresses the unconstitutional state of affairs to which individuals with disabilities are subjected within the Brazilian prison system. The problem involves understanding how prison facilities contribute to the perpetuation of the segregation of groups, such as people with disabilities, hindering their dignified reintegration into society. The research justification is demonstrated by the high social relevance and the legal significance of the topic at hand, due to the serious human rights



violations experienced by individuals within the Brazilian prison system. The objective is to assess whether the *modus operandi* of the Brazilian prison system is responsible for perpetuating the unconstitutional state of affairs experienced by people with disabilities during and even after their incarceration. The methodology employed relies on the qualitative method through bibliographic research. The research discusses the Unconstitutional State of Affairs recognized by the Brazilian Supreme Federal Court when judging the Fundamental Precept Assertion filed under number 347, as well as principles, articles, and objectives outlined in the Resolution of November 22, 2018, from the Inter-American Court of Human Rights and, especially, in Brazilian legislation, particularly in the Federal Constitution and the Penal Execution Law. The article concludes that the Brazilian prison system is insufficient to reintegrate individuals due to inhumane treatment and the non-compliance with the set of norms to be followed, and this state is perpetuated due to the lack of interest and planning by the Public Authorities.

Keywords: Person With Disabilities. Prison System. Human Dignity. Unconstitutional State Of Affairs.

INTRODUCCIÓN

La idea central de este artículo es analizar el tratamiento de las personas con discapacidad frente a la ejecución penal bajo la égida del principio constitucional de la dignidad humana. Esto se debe a que el sistema penitenciario brasileño, reconocido como un verdadero estado de cosas inconstitucional, promueve algunas de las más graves violaciones a los derechos humanos existentes.

El trabajo parte de la premisa básica no solo de la precariedad a la que están sometidos los reclusos brasileños, en especial aquellos que presentan algún tipo de discapacidad, sino, principalmente, de la existencia de una marginación sistemática que se ve intensificada en el entorno carcelario, como se demostrará a lo largo del estudio.

El problema radica en comprender cómo los establecimientos penitenciarios contribuyen a la perpetuación de la segregación de grupos en situación de vulnerabilidad social, como las personas con discapacidad, impidiendo así su reintegración digna a la sociedad.

En este sentido, el artículo 10 de la Ley de Ejecución Penal establece que la asistencia al preso y al internado es deber del Estado, con el objetivo de prevenir el delito y orientar el retorno a la convivencia en sociedad. El párrafo único del mencionado artículo complementa que dicha asistencia se extiende al egresado y que, según el artículo 25, consiste, entre otros requisitos, en la orientación y apoyo para reintegrarlo a la vida en libertad, destacando nuevamente el término “reintegración” (Brasil, 1984).

Frente al estado de cosas inconstitucional, reconocido por el Supremo Tribunal Federal, se plantea como hipótesis que el sistema penitenciario brasileño no está capacitado para proporcionar

condiciones que permitan la integración social armónica del condenado y del internado, conforme lo establece la Ley de Ejecución Penal (Ley n.º 7.210, de 11 de julio de 1984).

En lo que respecta a los grupos en situación de vulnerabilidad social, como las personas con discapacidad, se parte de la hipótesis de que el sistema penitenciario contribuye sustancialmente a la perpetuación de su segregación, impidiendo su plena reintegración a la sociedad.

La investigación pretende evaluar si el *modus operandi* del sistema penitenciario brasileño es responsable de perpetuar el estado de cosas inconstitucional vivido, especialmente, por las personas con discapacidad durante el periodo de encarcelamiento e incluso después de este, cuando, en teoría, deberían estar plenamente reintegradas a la sociedad.

La justificación de la investigación se basa en su alta relevancia social, ya que la segregación de grupos en situación de vulnerabilidad, aunque potenciada por la omisión estatal, es, ante todo, una responsabilidad histórica de la sociedad en su conjunto. Además, cabe destacar la relevancia jurídica del tema, debido a las graves violaciones de derechos humanos a las que están sometidas las personas insertas en el sistema penitenciario brasileño.

Precisamente por ello, el Supremo Tribunal Federal consideró la situación carcelaria brasileña como un “estado de cosas inconstitucional” que exige una actuación conjunta e integrada para ser reparado.

Asimismo, se trata de un tema de extrema relevancia académica, en virtud de su interdisciplinariedad, así como de su originalidad. Por esta razón, este debate se hace tan necesario, ya que la academia, como generadora de ideas, tiene la posibilidad de convertirse en precursora de importantes cambios sociales y jurídicos en relación con el tema en cuestión.

El marco teórico de la investigación se fundamenta en el principio de la dignidad de la persona humana, en el ejercicio pleno de la ciudadanía por parte de las personas con discapacidad y en el reconocimiento del instituto del estado de cosas inconstitucional por parte del Supremo Tribunal Federal.

El marco teórico también se basa en el análisis del lugar social históricamente ocupado por las personas con discapacidad como víctimas de sucesivas violaciones de derechos humanos, utilizando como base los aportes teóricos de la teoría decolonial.

La metodología utilizada fue de carácter cualitativo, a través de una investigación bibliográfica consistente en el análisis de doctrinas, artículos, legislaciones y, especialmente, de los siguientes documentos: la Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988; la Ley n.º 13.146, de 6 de julio de 2015, que instituyó la Ley Brasileña de Inclusión de la Persona con Discapacidad (Estatuto de la Persona con Discapacidad); y la Acción de Incumplimiento de Precepto

Fundamental (ADPF) 374/DF, que tuvo como objetivo el reconocimiento de la “figura del ‘estado de cosas inconstitucional’ en relación con el sistema penitenciario brasileño” (Brasil, 1988; Brasil, 2015a; Brasil, 2015b).

Para llegar a la relación existente entre la perpetuación del estado de cosas inconstitucional y la situación vivida por las personas con discapacidad durante el encarcelamiento e incluso después de este, la investigación del tema propuesto abarca el análisis del ordenamiento jurídico vigente, con todas sus normas y principios. Además, incluye el análisis de la viabilidad de posibles soluciones presentadas, por ejemplo, en forma de proyectos de ley.

1 LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y SUS PRERROGATIVAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BRASILEÑO

Las personas con discapacidad cuentan actualmente con una amplia protección dentro del ordenamiento jurídico brasileño, aunque esta no siempre fue la realidad. En Brasil, la promulgación de la Constitución Federal de 1988 representa un hito histórico en la garantía legislativa dirigida a este grupo específico.

Esto se debe a que el constituyente originario incluyó en la Carta Magna brasileña disposiciones orientadas tanto a la garantía de no discriminación (art. 7º, inciso XXXI, por ejemplo), como a la promoción de la accesibilidad (art. 227, § 2º, por ejemplo) (Brasil, 1988).

La inclusión de tales disposiciones en el texto constitucional se alinea plenamente con uno de los fundamentos de la República Federativa del Brasil, previsto en el artículo 1º, inciso III: la dignidad de la persona humana (Brasil, 1988). Según Luís Roberto Barroso (2016, p. 14), “la dignidad humana, tal como se la concibe hoy, se basa en la premisa de que cada ser humano posee un valor intrínseco y ocupa una posición especial en el universo”.

Precisamente por eso, el caput del artículo 5º de la Constitución de 1988 es interpretado actualmente no como una manifestación del principio de igualdad, sino como una expresión del principio de isonomía. La diferencia radica en que la isonomía va más allá de una simple igualación entre personas y situaciones, al considerar sus particularidades.

La cuestión no es simplemente tratar a todos de forma igualitaria, sin distinción alguna, sino más bien —como enseñó Aristóteles (384–322 a.C.)— “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, en la medida de su desigualdad”.

En ese sentido, Sidney Pessoa Madruga da Silva (2021, p. 14) señala que la positivación de los derechos humanos —entendidos como aquellos basados en la dignidad de la persona humana—

es resultado de procesos históricos que permiten su incorporación en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la mera positivación normativa, por sí sola, no garantiza su plena efectividad.

Es sabido que, en abstracto, la previsión legislativa convierte a los ciudadanos en titulares de derechos e impone al Estado ciertas obligaciones positivas, que son precisamente las que aseguran la efectividad del Derecho. Así, al menos en teoría, los derechos positivados deberían concretarse, ya sea mediante su ejercicio por parte de sus titulares, ya sea mediante la implementación de políticas públicas por parte del Estado.

Respecto de las personas con discapacidad, el autor considera que la garantía de tales derechos resulta aún más difícil de alcanzar, ya que el reconocimiento legal de su dignidad entra en conflicto con una realidad marcada por la exclusión social, política, económica y cultural que estas enfrentan.

En este contexto, cabe destacar que, a pesar de que las luchas históricas de este grupo por el reconocimiento de su dignidad han dado origen —y aún siguen dando— a un extenso marco normativo, las normas existentes siguen reflejando la estructura de una sociedad capacitista que las produjo, tanto en su contenido como en su falta de aplicación efectiva.

Como advierte Luana Adriana Araújo, esto ocurre porque “la extensión de derechos y la atribución de titularidad a las personas con discapacidad siempre se produce dentro de un contexto normativo externamente ordenado, que paradójicamente también construye, confirma y refuerza la categoría identitaria oprimida” (Araújo, 2021).

Según Fernanda Frizzo Bragato, la sociedad, en su intento por corregir la historia de discriminación contra determinados grupos, invierte en la formación de un amplio cuerpo normativo (Bragato, 2016).

Sin embargo, tales derechos y garantías “se han convertido en meras palabras vacías: son sistemáticamente vulnerados y no existen consecuencias significativas para quienes se benefician de tales violaciones o las perpetúan” (Bragato, 2016).

No obstante, aunque persista una discrepancia evidente entre las realidades jurídica y social —y aunque la ley, por sí sola, no sea capaz de transformar la realidad vivida por las personas con discapacidad—, también es cierto que sin ella dicha transformación no sería posible. En este sentido, se destaca el impacto generado por la promulgación de la Ley Brasileña de Inclusión de la Persona con Discapacidad (Ley n.º 13.146/2015), conocida como Estatuto de la Persona con Discapacidad.

Dicho instrumento legal revolucionó el marco legislativo nacional al promover, por ejemplo, modificaciones al Código Civil —especialmente en lo que respecta al instituto de la capacidad civil—

, y al adoptar como estándar la expresión “persona con discapacidad”, evitando el uso de expresiones discriminatorias como “portador de discapacidad”, entre otras.

1.1 La Ley n.º 13.146/2015 como norma fundamental de protección a las personas con discapacidad en Brasil

Aunque la promulgación de la Constitución Federal de 1988 sea considerada un hito en lo que respecta a la protección de las personas con discapacidad en Brasil, es la Ley n.º 13.146/2015 la que merece verdadero destaque, debido al avance significativo que representó su sanción.

Dicha ley se basó en el texto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, firmados en Nueva York el 30 de marzo de 2007. Fue instituida con el objetivo de asegurar y promover, en condiciones de igualdad, el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, buscando su inclusión social y el pleno ejercicio de la ciudadanía (Brasil, 2015).

La primera innovación introducida por la ley fue la adopción del término “persona con discapacidad” como estándar oficial. En su artículo 2º, establece que “se considera persona con discapacidad aquella que tiene una limitación a largo plazo de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, la cual, al interactuar con una o más barreras, puede impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas” (Brasil, 2015).

Sidney Madruga destaca que la nomenclatura adoptada por la ley está libre de prejuicios, a diferencia de otras expresiones comúnmente utilizadas, como: “persona portadora de discapacidad”, “persona con necesidades especiales”, “persona portadora de necesidades especiales”, entre otras.

Silva (2021, p. 08) señala que “la discapacidad es inherente a la persona que la tiene. No se carga, no se porta, no se lleva consigo como si fuera un objeto accesorio”. Por esta razón, no es correcto utilizar la expresión “portador”, así como tampoco lo es emplear otras palabras o expresiones que indiscutiblemente tienen una connotación peyorativa, aunque aún sean utilizadas por muchas personas e incluso aparezcan en diversos textos legales.

Según Silva (2021, p. 09), es completamente equivocado afirmar que las palabras no tienen la capacidad de transformar la realidad, especialmente cuando son de fácil comprensión, entran en el habla común y pueden generar aún más prejuicio, volviéndose ofensivas. No se trata solo de modificar el vocabulario utilizado por las personas, sino también de erradicar del entorno social el prejuicio históricamente construido contra las personas con discapacidad.

Como advierte Luana Adriana Araújo, “desde el surgimiento del modelo social de la discapacidad, en los años 1970, los estudios sobre discapacidad han depositado una gran confianza

en los sistemas jurídicos, sin problematizar el papel que juega la ley en el mantenimiento de significados anormalizados de discapacidad” (Araújo, 2021).

El mantenimiento de significados anormalizados al que se refiere la autora está relacionado precisamente con la discriminación sistematizada, instituida históricamente por diversos motivos que, en general, se reducen a dos aspectos: el patrón estético y el papel social. Este último, hoy en día, se refiere a la utilidad del individuo como miembro de una sociedad altamente capitalista y globalizada. Como afirma Sandra Regina Schewinsky (2004), “en nuestra sociedad, en la que el individuo ‘vale’ por su producción y riqueza, en el momento en que queda imposibilitado de ejercer funciones profesionales que le otorgan estatus social, recae sobre él la imagen de inutilidad y minusvalía”.

Y es precisamente por ello que se imponen a las personas que se desvían del estándar social —como las personas con discapacidad— barreras que les impiden ejercer plenamente sus derechos y, en consecuencia, su ciudadanía.

Dichas barreras pueden considerarse instrumentos abstractos que propician la segregación de grupos considerados socialmente indeseables, principalmente a través de la creación de jerarquías entre seres humanos, fenómeno directamente vinculado con la colonialidad, entendida como una clara manifestación de los patrones de poder históricamente establecidos a partir del colonialismo.

Según Fernanda Frizzo Bragato:

(...)a colonialidade ajuda a entender a depreciação de certos seres humanos por meio de sua desumanização discursiva e prática. O discurso de gradação e inferiorização humana continua repercutindo porque ele afirma justamente aquilo que fomos ensinados a acreditar: que há povos superiores que falam dos e pelos outros e estabelecem o que são fraquezas, falhas e defeitos a serem repudiados. (Bragato, 2016).

La autora destaca, incluso, que la discriminación, aunque se remonta a los períodos coloniales, perdura hasta nuestros días “porque persiste la idea de que existen seres inferiores y descartables” (Bragato, 2016).

De esta forma, se concluye que la conciencia colectiva, construida históricamente, representa el principal obstáculo enfrentado por las personas con discapacidad en su búsqueda por la igualdad.

Además de las barreras abstractas, el Estatuto de la Persona con Discapacidad enumera barreras concretas y palpables que también se imponen a estas personas y que constituyen un verdadero obstáculo para la efectividad de la tan anhelada accesibilidad. Las barreras mencionadas en el Estatuto se refieren a obstáculos, sean físicos o no, que se interponen en la vida de las personas con discapacidad. Estas limitan o impiden su participación social, así como el ejercicio de su derecho a la libre circulación y a la expresión, y se clasifican como: barreras urbanísticas; barreras

arquitectónicas; barreras en el transporte; barreras en la comunicación y en la información; barreras actitudinales y barreras tecnológicas (Brasil, 2015b; Brasil, 2004).

Tales barreras imponen a la persona con discapacidad un verdadero estorbo que le impide ejercer plenamente sus derechos, manifestándose a través de elementos como los espacios públicos (barreras urbanísticas), edificios públicos y privados (barreras arquitectónicas), así como medios de transporte público (barreras en el transporte) que no cuentan con las adaptaciones necesarias.

Asimismo, es importante destacar la existencia de obstáculos al acceso a la información (barreras en la comunicación y la información), impedimentos a la participación social (barreras actitudinales), así como la dificultad — e incluso la imposibilidad — de acceder a las tecnologías (barreras tecnológicas) (Brasil, 2004).

El mencionado Estatuto representó un verdadero avance en lo que respecta a los derechos de las personas a las que tutela, ya que posee una sólida base constitucional orientada a garantizar a los sujetos de derecho la igualdad de oportunidades, al mismo tiempo que reprime cualquier forma de discriminación. Entre los conceptos presentados, el catálogo de derechos y la tipificación de infracciones penales, una de las principales modificaciones introducidas por esta norma se refiere al contenido íntegro de los artículos 3.º y 4.º del Código Civil.

A partir de la entrada en vigor del Estatuto, la norma contenida en su artículo 6.º modificó el Código Civil, que pasó a reconocer a las personas con discapacidad como plenamente capaces para ejercer los actos de la vida civil (Brasil, 2015). Según Erival da Silva Oliveira (2019), al promover dicha modificación, “el legislador buscó alejar el prejuicio que la palabra ‘discapacidad’ suele acarrear, evitando asociarla a una eventual incapacidad.”

A partir del análisis realizado hasta este punto, se concluye que la ley examinada es, de hecho, de gran importancia. Sin embargo, es necesario destacar que deriva principalmente de otras normas internacionales preexistentes y que no se aplica de forma aislada, sino en conjunto con el bloque normativo vigente, que será objeto del siguiente apartado.

1.2 El bloque legal y supralegal de protección a la persona con discapacidad

El hecho de que las personas con discapacidad estén ampliamente protegidas por el ordenamiento jurídico brasileño es indiscutible. Esto se debe a que, además de la Constitución Federal y del Estatuto de la Persona con Discapacidad, se pueden citar los siguientes textos normativos vigentes: la Ley n.º 7.853/89; la Ley n.º 8.213/91; el Decreto n.º 3.691/2000; el Decreto n.º 3.956/2001; el Decreto n.º 5.296/2004; el Decreto n.º 5.626/2005; el Decreto n.º 6.949/2009; y

también el Decreto n.º 9.522/2018 (Brasil, 1989; Brasil, 1991; Brasil, 2000; Brasil, 2001; Brasil, 2004; Brasil, 2005; Brasil, 2009; Brasil, 2018).

La Ley n.º 7.853/89 dispone sobre el apoyo a las personas con discapacidad, su integración social, sobre la Coordinación Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – Corde, instituye la tutela jurisdiccional de intereses colectivos o difusos de estas personas, regula la actuación del Ministerio Público, define delitos y establece otras disposiciones (Brasil, 1989).

La Ley n.º 8.213/91 establece, en su artículo 93, que la empresa con 100 (cien) o más empleados está obligada a cubrir entre el 2% (dos por ciento) y el 5% (cinco por ciento) de sus cargos con beneficiarios rehabilitados o personas con discapacidad habilitadas (Brasil, 1991).

El Decreto n.º 3.691/2000 reglamenta la Ley n.º 8.899, de 29 de junio de 1994, que dispone sobre el transporte de personas con discapacidad en el sistema de transporte colectivo interestatal, estableciendo la obligatoriedad de que los medios de transporte interestatales tengan dos asientos reservados para personas con discapacidad, que, además, pueden beneficiarse con la concesión de pase libre si comprueban su insuficiencia económica (Brasil, 2000).

El Decreto n.º 3.956/2001 promulga la Convención Interamericana, documento internacional cuyo objetivo es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad, incorporando en su texto los conceptos de discapacidad y discriminación para fines aclaratorios (Brasil, 2001).

El Decreto n.º 5.626/2005 reglamenta la Ley n.º 10.436, de 24 de abril de 2002, que dispone sobre la Lengua Brasileña de Señas – Libras, y el artículo 18 de la Ley n.º 10.098, de 19 de diciembre de 2000, previendo, por ejemplo, la inclusión de Libras como asignatura curricular obligatoria (Brasil, 2005).

El Decreto n.º 5.296/2004 reglamenta las Leyes n.º 10.048, de 8 de noviembre de 2000, y n.º 10.098, de 19 de diciembre de 2000, estableciendo normas generales y criterios básicos para la promoción de la accesibilidad de las personas con discapacidad o con movilidad reducida (Brasil, 2004).

El Decreto n.º 6.949/2009 promulga la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, documento utilizado como base para el entonces vigente Estatuto de la Persona con Discapacidad (Brasil, 2009).

El Decreto n.º 9.522/2018, a su vez, promulga el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a Obras Publicadas a Personas Ciegas, con Discapacidad Visual u Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso (Brasil, 2018).

Los tratados internacionales mencionados fueron incorporados al ordenamiento jurídico brasileño en observancia al quórum de aprobación previsto en el artículo 5.º, §3.º de la Constitución Federal, lo que les confiere, por tanto, estatus de enmienda constitucional.

Las leyes y decretos mencionados conforman el andamiaje jurídico nacional de protección a las personas con discapacidad, que también puede denominarse bloque de constitucionalidad. Según Padilha (2019, p. 130), el bloque de constitucionalidad brasileño está compuesto por el conjunto de reglas, principios, valores constitucionales, dispositivos de los ADCT, Enmiendas Constitucionales y tratados internacionales con jerarquía constitucional, que sirven como parámetro para el control de constitucionalidad.

De esta forma, se establece, a nivel nacional, un parámetro de control mucho más amplio, en la medida en que normas revestidas de carácter constitucional, pero no necesariamente incluidas en el texto de la Constitución Federal, pasan a ser interpretadas sistemáticamente, es decir, en conjunto.

En el ámbito internacional, Silva (2021, p. 61) destaca que “la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se constituye en el documento internacional más amplio y significativo dedicado exclusivamente a las personas con discapacidad.” Es justamente esta perspectiva humanizada y social la que falta en el andamiaje legislativo nacional, que se limita a positivizar derechos, garantías y obligaciones, sin preocuparse, sin embargo, por el origen de las violaciones a los derechos que prevé, ni por la necesidad de reprimir efectivamente dichas violaciones.

Ante todo lo expuesto, la cuestión a plantear consiste en cómo, a pesar de todo el amparo legal y hasta constitucional existente, ya sea a nivel nacional o internacional, la persona con discapacidad aún no está plenamente socializada en Brasil?

1.3 La (in)dignidad de la persona con discapacidad

Todas las fuentes consultadas y utilizadas en la elaboración del presente trabajo fueron analizadas desde una perspectiva constitucional. Esto se debe a que la Constitución Federal de 1988, como norma suprema, sirve de fundamento de validez para todas las demás normas del ordenamiento jurídico brasileño (Brasil, 1988).

El texto constitucional fue determinante en el enfrentamiento a la discriminación contra las personas con discapacidad, al asegurarles el derecho a la salud, el acceso a la asistencia pública, la protección y garantía de sus derechos, la reserva de cargos y empleos públicos, la atención educativa especializada; es decir, fue responsable por la búsqueda de una igualdad material que culminó, en el

plano legislativo, con la promulgación del Estatuto de la Persona con Discapacidad, Ley n.º 13.146 de 2015 (Brasil, 1988; Brasil, 2015a).

Dicho estatuto heredó del constituyente el deseo de garantizar dignidad a las personas con discapacidad. En su articulado, introduce un concepto más inclusivo, que define la discapacidad como formas de impedimentos que pueden obstruir la participación de la persona en la sociedad en igualdad de condiciones (Brasil, 2015a).

En este sentido, se inicia el debate sobre el concepto de accesibilidad. Para Silva (2021, p. 63), una sociedad plenamente accesible debe incluir, además de los aspectos básicos vinculados a la accesibilidad física, la garantía de derechos políticos, sociales, económicos y culturales para las personas con discapacidad. El autor afirma, además, que una sociedad inclusiva es aquella que asegura las mismas oportunidades para que todas las personas puedan disfrutar, en igualdad de condiciones reales, de bienes (materiales e inmateriales) y derechos, conforme a sus necesidades.

La noción de accesibilidad, por tanto, está fuertemente relacionada con los conceptos de isonomía y, consecuentemente, de dignidad. El acceso que se discute y se desea va mucho más allá de las posibilidades ofrecidas por la ingeniería y la arquitectura. La accesibilidad física, por sí sola, resulta insuficiente. Las personas con discapacidad sueñan, merecen y tienen garantizado mucho más.

Ocurre que la principal barrera que enfrentan es precisamente la que impide la efectivación de los derechos y garantías positivados. Socialmente, las personas con discapacidad todavía son, en cierta medida, invisibilizadas, lo que les impide gozar plenamente de sus derechos sociales, políticos y garantías individuales. A pesar de las previsiones legales y constitucionales relativas a la isonomía, lo que se percibe en la práctica es la inexistencia de un escenario verdaderamente igualitario.

Desde la óptica de Ferdinand Lassalle (2006), se concluye que el marco jurídico nacional, en este contexto, se revela como una mera hoja de papel, que, por sí sola, es incapaz de transformar la realidad vivida por las personas con discapacidad. A ellas se les relega a una ciudadanía mitigada, lo que, evidentemente, ofende la dignidad de la persona humana, ya que las priva del ejercicio pleno de las prerrogativas inherentes a un verdadero sujeto de derechos.

Por tratarse de un fundamento constitucional, previsto en el artículo 1.º, inciso III, de la Constitución Federal de 1988, la dignidad humana debería ser respetada en todos los ámbitos sociales y, principalmente, en aquellos en los que los conceptos de sociedad y ciudadanía se encuentran más vulnerados, como en el caso de los centros penitenciarios (Brasil, 1988).

En este contexto, para garantizar dignidad a todas las personas, incluso a los grupos sociales excluidos, es necesario superar el abismo existente entre las realidades sociales y jurídicas.

Dicho abismo persiste porque el ordenamiento jurídico brasileño, e incluso el internacional, se basa en la premisa de la universalidad de los derechos humanos, atribuyendo a todos, sin excepción, una misma condición jurídica, la cual se ve confrontada por el “mundo real, marcado en gran medida por relaciones asimétricas e injustas de poder cimentadas en históricos discursos deshumanizantes” (Bragato, 2016).

Además, es necesario considerar que, según Debora Diniz, Livia Barbosa y Wederson Rufino dos Santos, garantizar una vida digna no se resume, simplemente, “a la oferta de bienes y servicios médicos, sino que exige también la eliminación de barreras y la garantía de un entorno social accesible a los cuerpos con impedimentos físicos, intelectuales o sensoriales” (Diniz; Barbosa; Santos, 2009).

Es decir, la verdadera garantía de una vida digna para los individuos marginados está directamente relacionada con la superación de todas las barreras existentes, sean estas concretas o abstractas.

La lógica de la colonialidad, sin embargo, impide dicha superación, ya que permite la violación selectiva de los derechos humanos, especialmente en contextos invisibilizados, como las unidades penitenciarias.

El debate sobre las dificultades que enfrentan diariamente las personas con discapacidad en sociedades que insisten en desobedecer los mandatos legales ya mencionados, evidencia la existencia de una clara segregación social, la cual se torna aún más evidente cuando se analiza desde la perspectiva carcelaria, que es justamente el objetivo del presente artículo.

2 EL SISTEMA PENITENCIARIO BRASILEÑO Y LA DESHUMANIZACIÓN DEL INDIVIDUO CONDENADO

El sistema penitenciario brasileño constituye un tema complejo y multifacético, objeto de análisis y debate, especialmente a partir de la adopción de la dignidad de la persona humana como uno de los fundamentos de la República Federativa de Brasil, consagrada expresamente en el artículo 1.º de la Constitución de 1988.

Entre los problemas del sistema carcelario, el hacinamiento se presenta como el detonante principal de los demás. Según datos del Consejo Nacional del Ministerio Público (CNMP), Brasil cuenta con 1.450 establecimientos penitenciarios, con una capacidad total para 511.679 internos, pero con una población de 687.603 personas privadas de libertad, lo que representa una tasa de ocupación del 134,38 % (Consejo Nacional del Ministerio Público, 2022).

La vulnerabilidad del sistema penitenciario brasileño, evidenciada por el hacinamiento, actúa como un factor agravante de las violaciones de derechos humanos, ya que da lugar a motines, rebeliones y disputas entre facciones criminales, culminando en diversos tipos de violencia. Todo ello pone de manifiesto la ineficiencia y el fracaso del Estado en cumplir uno de los principales objetivos de la sanción penal: la resocialización de los reclusos (Pereira, 2017).

En consecuencia, se trata de un ámbito en el que se adoptan medidas —especialmente por parte del Poder Judicial— con el objetivo de garantizar que las condiciones carcelarias se ajusten al principio de la dignidad de la persona humana, existiendo, por tanto, una relación directa con el principio constitucional de igualdad.

Desde esta perspectiva, al analizar el problema a la luz del principio de igualdad, se concluye que el sistema penitenciario brasileño demanda la aplicación de un tratamiento equitativo y preventivo frente a las formas de discriminación, así como la promoción de condiciones más humanas en el contexto carcelario. Esto se debe a que, en condiciones precarias, las prisiones, según Eugenio Raúl Zaffaroni (2001), se convierten en instituciones que actúan como verdaderas fuerzas de deterioro, generando patologías y teniendo como principal característica la regresión.

En este sentido, se justifica y se comprende la previsión constitucional expresa de la prohibición de tratos inhumanos o degradantes en la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, dado que la historia del sistema penitenciario brasileño remite a la deshumanización del individuo.

2.1 La reintegración de la persona condenada a la vida en sociedad como objetivo de la ejecución penal

La Ley de Ejecución Penal de 1984, incluso siendo anterior a la promulgación de la Constitución Federal de 1988, ya tenía como objetivos la prevención, la sanción y la reintegración de la persona condenada.

En este contexto, la investigación identificó la necesidad de distinguir entre los términos resocialización y reintegración. Para un enfoque más humanizado, el término reintegración resulta más adecuado, ya que “presupone la comunicación entre la persona presa y la sociedad, provocando no la transformación del preso, sino la transformación de la sociedad, para que esta reconozca como propios los problemas del encarcelamiento” (Depiere, 2015, p. 53).

Por otro lado, como también observa Vanessa Cristina Depiere (2015), el concepto de resocialización está orientado hacia una pasividad del condenado, al imponerle una caracterización como “malo” y a la sociedad como “buena”, razón por la cual aquel debería ser readaptado a esta.

La Ley de Ejecución Penal utiliza técnicamente un término más cercano al de reintegración, al establecer en su artículo 1.º que uno de sus objetivos es proporcionar condiciones para una integración social armónica (Brasil, 1984). De esta forma, las penas impuestas deben estar guiadas por principios humanistas, con el propósito de facilitar la reintegración del condenado al entorno social (Sarue, 2020).

En este mismo sentido, el artículo 10 del mismo texto legal establece como deber del Estado brindar asistencia, con el fin de prevenir el delito y orientar el retorno a la convivencia en sociedad (Brasil, 1984). Por lo tanto, según Rodrigo Felberg (2015), no hay incompatibilidad en ofrecer a la persona condenada condiciones humanas, un ambiente adecuado y medios propicios para su desarrollo individual, con vistas al objetivo final de la prevención del delito.

Así, conforme lo establecido tanto por la Ley de Ejecución Penal como por la Constitución de la República Federativa de Brasil, las penas deben garantizar a las personas condenadas condiciones suficientes para su reintegración al tejido social.

2.2 Estado de Cosas Inconstitucional

El denominado Estado de Cosas Inconstitucional tuvo su origen en Colombia, a través de la Corte Constitucional Colombiana, y puede “entenderse como una técnica o mecanismo jurídico creado y empleado por una Corte constitucional” (Pereira, 2017). A través de este mecanismo jurídico, la Corte Constitucional reconoce y declara una situación como inconstitucional debido a la violación masiva de derechos fundamentales, ya sea por actos comisivos u omisivos por parte de diversas autoridades estatales, agravada por la persistente negligencia de dichas autoridades, y que solo puede ser modificada mediante cambios estructurales en la actuación del poder público (Campos, 2015).

Según Garavito (2009, p. 435), la declaración del Estado de Cosas Inconstitucional se origina en casos donde: se presentan denuncias por parte de un número significativo de personas alegando violaciones de sus derechos; están involucradas distintas entidades estatales por sus responsabilidades respectivas; y se requiere la emisión de órdenes complejas, es decir, mandatos judiciales dirigidos a esas entidades para que actúen de forma conjunta y coordinada en la protección de la población afectada, y no únicamente de quienes han presentado la demanda.

Así, se identifican como presupuestos para la declaración del Estado de Cosas Inconstitucional:

[...] (i) un cuadro de violaciones generalizadas, continuas y sistémicas de derechos fundamentales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión,

inercia y/o incapacidad persistente y reiterada de las autoridades públicas para modificar la situación de las violaciones perpetradas, a fin de garantizar los derechos consagrados; y (iii) un conjunto de transgresiones inconstitucionales (e inconventionales) que exige la actuación no solo de un único órgano, sino de una pluralidad de autoridades (“transformaciones estructurales”), de las cuales se requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones (Pereira, 2017, p. 178, Traducción libre).

En suelo brasileño, el reconocimiento del Estado de Cosas Inconstitucional en las prisiones se dio a partir de la ADPF 347 MC/DF, que reclamó el reconocimiento de dicho mecanismo jurídico, así como la adopción de medidas estructurales frente a las diversas violaciones de los derechos humanos sufridas por los reclusos, derivadas de un conjunto de acciones y omisiones por parte de los entes estatales.

En consecuencia, con el reconocimiento del Estado de Cosas Inconstitucional de las prisiones brasileñas, el Supremo Tribunal Federal, en la sentencia emitida, comprendió que el avanzado estado de deshumanización del individuo promovido por el sistema carcelario no puede atribuirse a un solo poder, sino que se distribuye entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en todos los ámbitos (Pereira, 2017).

Con la decisión del Supremo Tribunal Federal, fundamentada en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ordenó a jueces y tribunales la realización de audiencias de custodia (Brasil, 2015a).

Las audiencias de custodia tienen como objetivo verificar la legalidad de la detención en flagrancia y ponderar las medidas a tomar en el caso concreto, ya que la privación cautelar de la libertad del individuo debe ser el último recurso, dado que en el ordenamiento jurídico brasileño rige el principio constitucional de presunción de inocencia.

Según Eugenio Pacelli (2016, p. 548), el propósito de dichas audiencias “es verificar posibles ilegalidades relativas a la detención en sí o al trato sufrido por el detenido mientras está bajo custodia de la autoridad policial”, así como posibilitar la primera manifestación del acusado respecto a lo ocurrido, lo que puede resultar en la mantención de la detención, su liberación o incluso su sustitución por otras medidas cautelares (Oliveira, 2016).

Desde la implementación obligatoria de la audiencia de custodia, según datos del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), se han realizado 1.396.392 audiencias, que resultaron en 3.698 detenciones domiciliarias, 556.532 libertades concedidas, 836.069 prisiones preventivas, 57.307 condenas para servicios sociales y 104.072 denuncias de tortura y malos tratos (Consejo Nacional de Justicia, 2023).

Solo en el año 2023, hasta la fecha del 18 de octubre, se realizaron 287.686 audiencias, que derivaron en 1.084 detenciones domiciliarias, 113.101 libertades concedidas, 173.454 prisiones

preventivas, 11.314 condenas para servicios sociales y 24.136 denuncias de tortura y malos tratos (CNJ, 2023).

A pesar del reconocimiento del Estado de Cosas Inconstitucional por parte del Supremo Tribunal Federal (STF), no se dictaron medidas cautelares importantes para un cambio inmediato en el escenario deshumanizado en que se encuentra el sistema penitenciario brasileño. Sin embargo, algunas medidas adoptadas, como la realización de audiencias de custodia, han generado efectos positivos, tales como la reducción del número de personas detenidas en flagrancia, una mayor adopción de otras medidas cautelares, así como la exposición del gran volumen de denuncias de tortura y malos tratos, antes subregistradas (Pereira, 2017).

Así, a partir del incumplimiento de los principios constitucionales y determinaciones legales ya citadas, junto con la normalización de la precariedad en las prisiones, se reconoció, mediante la sentencia de la Argüición de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) 347 MC/DF, el Estado de Cosas Inconstitucional de los establecimientos penitenciarios nacionales.

Este estado de cosas certifica que el sistema penitenciario segrega a los grupos vulnerables de la sociedad, entre los cuales se encuentran las personas con discapacidad, sin indicios de que dicha segregación tenga por objetivo la reintegración de los reclusos en la sociedad, sino su alejamiento definitivo.

3 LA REALIDAD CARCELARIA OFRECIDA AL PRESO CON DISCAPACIDAD

En un discurso reciente, el ministro del Supremo Tribunal Federal (STF) Luís Roberto Barroso (2023) afirmó que cuando se dice que hay un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario brasileño, “se quiere decir que no es una falla puntual sino una violación masiva de un conjunto de derechos y cuya superación exige un esfuerzo colectivo y prolongado”.

El término violación masiva de derechos parte del supuesto de que ni siquiera los derechos más básicos, que garantizan mínimamente una vida digna al ser humano, tales como la alimentación y la higiene, son garantizados en el sistema carcelario brasileño.

Para Barroso (2023), es necesario consignar que “el preso fue condenado a la privación de libertad. No fue condenado a pasar hambre, no fue condenado a ser violentado, no fue condenado a vivir en un ambiente fétido”. Es decir, la imposición de una pena privativa de libertad autoriza al Estado a restringir el derecho fundamental del condenado a la libertad de ir y venir, pero no lo legitima para violar los demás derechos que son inherentes al ser humano y corolarios de una vida patentemente digna.

Precisamente por eso, la Constitución Federal prevé en su artículo 5º, XLVII, que en Brasil está prohibida la aplicación de penas de muerte, salvo en caso de guerra declarada; penas perpetuas; trabajos forzados; destierro; y penas crueles (Brasil, 1988). En este sentido, puede considerarse que la realidad vivida por las personas encarceladas en Brasil representa una verdadera afrenta a las disposiciones constitucionales, que claramente prohíben la crueldad y la violación arbitraria de derechos.

Representa también una evidente afrenta a los propios objetivos de la pena, consagrados en el artículo 10 de la Ley de Ejecución Penal, según el cual “la asistencia al preso y al internado es deber del Estado, con el objetivo de prevenir el delito y orientar el retorno a la convivencia en sociedad” (Brasil, 1984).

Más que meramente castigar la transgresión cometida, la pena debe tener como principal objetivo habilitar al transgresor para volver a la convivencia social. Barroso (2023) destaca que las personas que ingresan al sistema penitenciario son personas que en algún momento entraron en conflicto con la ley y precisamente por eso el sistema debe ayudarlas a reencontrarse y no a perderse definitivamente.

El estudio de los datos relativos al perfil carcelario brasileño proporcionados por el Consejo Nacional del Ministerio Público revela la vulnerabilidad social como una de las principales características comunes entre los condenados.

La vulnerabilidad social, más allá de cuestiones financieras, se refiere principalmente a la falta de cualificación educativa y profesional. Precisamente por eso, una de las principales formas de redimir la pena en Brasil, es decir, conseguir la reducción gradual de la pena a cumplir, es a través del estudio y el trabajo en el ambiente penitenciario.

Dicha redención de la pena representa una aplicación práctica del objetivo de reinserción social que se atribuye a la sanción penal. Esto porque los estudios y el trabajo brindan al condenado la oportunidad de desarrollar actividades socialmente consideradas lícitas y remuneradas, a las que quizás no hubiera podido acceder antes del encarcelamiento.

En términos generales, el ambiente carcelario brasileño, tal como está establecido, relega a los detenidos el desafío de sobrevivir en medio de condiciones indignas y, en consecuencia, fomenta la reincidencia criminal, lo que convierte la práctica del delito en un ciclo vicioso sin fin, precisamente porque la efectividad de proyectos orientados a la resocialización es manifiestamente insignificante.

En este sentido, se pregunta: ¿de qué forma el sistema penitenciario brasileño pretende resocializar personas, tratándolas de manera inhumana? Y, además: ¿cómo es posible resocializar a alguien que, antes incluso del encarcelamiento, ya no estaba plenamente socializado?

3.1 Alternativas para el cumplimiento de la pena privativa de libertad por parte de personas con discapacidad

En relación con las personas con discapacidad, se observa una clara segregación social que no se limita únicamente a la existencia de barreras físicas. Esta segregación va mucho más allá, relegando a estas personas al ejercicio de una ciudadanía mitigada, lo cual afecta directamente el principal fundamento consagrado por la Constitución de la República Federativa de Brasil: la dignidad de la persona humana.

Esta segregación social impuesta a dicho grupo se intensifica aún más cuando se analiza desde la perspectiva carcelaria, ya que, tal como fue reconocido por la ADPF 347 MC/DF, los establecimientos penitenciarios por sí solos ya segregan a los grupos vulnerables de la sociedad, manteniéndolos definitivamente excluidos, dado que las condiciones allí existentes no evidencian ningún esfuerzo por integrarlos a la sociedad (Brasil, 2015b).

De acuerdo con los datos proporcionados por el Consejo Nacional del Ministerio Público, correspondientes al año 2022, el sistema penitenciario brasileño cuenta con aproximadamente 644.480 personas privadas de libertad, de las cuales 12.723 presentan algún tipo de discapacidad, ya sea física o mental, lo que representa alrededor del 1,97% del total (Consejo Nacional del Ministerio Público, 2022).

La Ley de Ejecución Penal, al igual que todo el sistema jurídico penal brasileño, tiene como objetivos la sanción, la prevención del delito y la reintegración del condenado a la sociedad.

En este contexto, cabe destacar uno de los principales principios del Estado Democrático de Derecho brasileño, conocido como *ne bis in idem*. Según André Estefam (2022, p. 180), “el principio del *ne bis in idem* prohíbe la doble incriminación. Por lo tanto, nadie puede ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho”.

Este principio garantiza objetivamente que una persona no puede ser sancionada dos veces por un mismo hecho, y busca así asegurar una pena justa. Su aplicación se extiende también al proceso de dosimetría de la pena, impidiendo, por ejemplo, el aumento de la sanción con base en circunstancias agravantes que ya constituyen elementos del tipo penal.

En este sentido, cabe mencionar la resolución de 22 de noviembre de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que prohibió el ingreso de nuevos reclusos en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, ubicado en el Complejo Penitenciario de Bangu, en la zona oeste de Río de Janeiro, debido a la superpoblación y a las flagrantes violaciones a los derechos fundamentales de las personas allí reclusas (Corte IDH, 2018).

Como forma de mitigar esta situación, la Corte determinó que las penas de los reclusos fueran computadas al doble, salvo en los casos de delitos contra la vida, contra la integridad física o delitos sexuales (Corte IDH, 2018).

El cómputo doble de la pena debido a las condiciones carcelarias puede considerarse intrínsecamente relacionado con la prohibición del bis in idem, ya que la condición del sistema penitenciario por sí sola ya representa una forma de sanción adicional, lo cual contradice abiertamente el mencionado principio.

Siguiendo esta interpretación y conforme a la decisión de la Corte Interamericana, en 2021 el Superior Tribunal de Justicia (STJ) confirmó una decisión monocrática del ministro Reynaldo Soares da Fonseca, quien concedió un habeas corpus para que se computara en doble la pena de un recluso del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho (Brasil, 2021).

Una de las principales controversias derivadas de esta decisión fue la definición de la fecha que debía considerarse como punto de partida para el cómputo doble de la pena.

Por un lado, el Tribunal de Justicia de Río de Janeiro entendió que el inicio debía ser la fecha de notificación del Estado brasileño sobre la resolución, dado que esta no establecía un plazo específico; por otro lado, tras la decisión monocrática, el Ministerio Público del estado argumentó que la decisión de la Corte Interamericana tenía “naturaleza de medida cautelar provisional”, lo que impediría su efecto retroactivo (Brasil, 2021).

Tanto la decisión monocrática como el voto del ministro Reynaldo Soares da Fonseca, confirmado por la Quinta Sala del STJ, se basaron en principios y fundamentos de los derechos humanos y del derecho internacional, destacando la necesidad de protección del individuo, así como el reconocimiento de la sumisión de Brasil a las normas internacionales por ser signatario del Pacto de San José de Costa Rica.

Esta sumisión fue uno de los fundamentos utilizados por el ministro Reynaldo Soares da Fonseca, tanto en su decisión individual como en su voto, como veremos:

A partir del Decreto 4.463, de noviembre de 2002, Brasil se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH y pasó a figurar como parte demandada en procesos internacionales, lo que dio lugar a obligaciones de ajustes internos para que sus normas se adecuaran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Brasil, 2021, Traducción libre).

En su voto, el Ministro afirmó que la sujeción del país a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “amplía el catálogo de derechos de las personas y promueve el diálogo con la comunidad internacional. Con ello, la jurisdicción brasileña, al basarse en la

cooperación internacional, puede ampliar la efectividad de los derechos humanos” (Brasil, 2021).

Finalmente, concluyó:

En la misma línea, las autoridades públicas — incluidas las judiciales — deben ejercer el control de convencionalidad, observando los efectos de las disposiciones del instrumento internacional y adecuando su estructura interna para garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones frente a la comunidad internacional, dado que los Estados signatarios son guardianes de la protección de los derechos humanos y deben aplicar la interpretación más favorable al individuo (Brasil, 2021, Traducción libre).

La sentencia mencionada tiene un carácter histórico, tanto en la defensa de los derechos humanos como en la garantía de la humanización de la persona condenada, pero principalmente por el hecho de que el protagonista es un órgano del Poder Judicial brasileño. Los fundamentos utilizados —especialmente la invocación de principios fundamentales de los derechos humanos, así como la necesidad de aplicar el derecho internacional— están en consonancia con la evidente omisión y la falta de acción coercitiva por parte del Estado brasileño, más específicamente de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en lo que se refiere a la regulación del ámbito penal.

Como ya se ha explicado, el ordenamiento jurídico brasileño contiene normas y principios que tienen por objeto una sanción justa y eficaz, orientada a la reintegración del individuo a la sociedad, la prevención de nuevos delitos y la protección de los derechos humanos, garantizando a las personas privadas de libertad el respeto a su integridad física y moral.

Sin embargo, según datos del Ministerio Público y del Consejo Nacional de Justicia, el sistema penitenciario brasileño se encuentra en una situación evidente de precariedad y deterioro. En consecuencia, la prisión pasa a tener como único objetivo la segregación del individuo de la sociedad, contraviniendo toda la legislación redactada precisamente para evitar ese fin.

Las condiciones indignas a las que se somete al individuo dentro del sistema penitenciario brasileño se agravan aún más en el caso de las personas con discapacidad, ya que el hacinamiento y la ausencia de condiciones mínimas que aseguren su protección física y moral se ven intensificados por su situación personal.

Como ya se ha expuesto, las condiciones precarias del sistema penitenciario brasileño pueden configurar una pena duplicada, en contradicción con el principio del *ne bis in idem*. En este sentido, se elaboró el Proyecto de Ley n.º 5.372/2016, de autoría del diputado Carlos Bezerra, del PMDB/MT, cuyo resumen legislativo es el siguiente:

Modifica el artículo 126 de la Ley n.º 7.210, de 11 de julio de 1984 (Ley de Ejecución Penal), para que la persona condenada con discapacidad pueda redimir parte del tiempo de cumplimiento de la pena cuando esta se realice en un establecimiento penitenciario que no

cuente con condiciones de accesibilidad, y establece otras disposiciones. (Brasil, 2016, Traducción libre).

Se sabe que la Ley de Ejecución Penal tiene como objetivos: el castigo, la prevención de nuevos delitos y la reintegración del individuo. En esa línea, con el objetivo de cumplir efectivamente la ley, el mencionado Proyecto de Ley propone la reducción de la pena cuando el establecimiento penitenciario no cuente con accesibilidad. Parte de la idea de que someter a una persona con discapacidad a un lugar ya deteriorado, que no está apto para garantizar el cumplimiento de la pena en igualdad de condiciones con respecto a los demás, está intrínsecamente relacionado con la tesis de doble castigo ya expuesta.

El texto aprobado por la Comisión de Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Cámara de Diputados también trajo la posibilidad de prisión domiciliaria en régimen abierto para la persona con discapacidad. Actualmente, este proyecto se encuentra en la Comisión de Seguridad Pública y Combate al Crimen Organizado.

En el mismo sentido, está el Proyecto de Ley n.º 4.008/2019, de autoría de la Senadora Mara Gabrielli del PSDB/SP, que actualmente aguarda la designación de un relator, el cual prevé “que la persona con discapacidad cumplirá su condena en un establecimiento penal adaptado a su condición particular” (Brasil, 2019). Dicho proyecto prevé la creación de establecimientos adaptados a la condición del condenado con discapacidad, así como busca garantizar que los recursos para las obras de adaptación de las unidades penitenciarias provengan del Fondo Penitenciario Nacional - Fupen (Brasil, 2019).

Ambos Proyectos de Ley tienen el mismo objetivo: promover un castigo justo y reintegrar al individuo a la sociedad de manera efectiva, sin que exista una violación a su integridad física y moral, ni que la pena configure una forma de doble castigo, evitando así segregar aún más a las personas con discapacidad de la sociedad.

Ocurre que, a pesar de la existencia de un extenso conjunto de normas y principios que buscan la humanización del condenado, la garantía de protección de los derechos humanos y la reintegración del individuo a la sociedad, aún existe una alarmante omisión legislativa, manifestada, por ejemplo, en la paralización del trámite de proyectos de ley relativos a los derechos de las personas con discapacidad.

Además del extenso marco jurídico ya mencionado y su evidente falta de aplicación, cabe mencionar también la existencia de una cartilla elaborada por la SENAPPEN (Secretaría Nacional de Políticas Penales) en colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

(PNUD), que prevé procedimientos dirigidos a la custodia de personas con discapacidad en el sistema penitenciario (Brasil, 2022).

Dicha cartilla está basada en la garantía de los derechos humanos, los principios de igualdad y no discriminación, y toma en cuenta las especificidades de las personas con discapacidad, así como la Nota Técnica n.º 83 del Departamento Penitenciario Nacional (DEPEN).

La mencionada nota se basa “en la necesidad de cumplimiento de procedimientos adecuados y de rutinas que transformen el sistema penitenciario en ambientes apropiados para el proceso de resocialización y de trabajo para la (re)integración del ciudadano preso a la sociedad” (Brasil, 2020).

Establece que el preso con algún tipo de discapacidad debe pasar, inicialmente, por un proceso de triage que lo derive a celdas con accesibilidad o adaptaciones razonables (Brasil, 2020). Sin embargo, según Júlia Ferraresi Tietz (2021), un entorno marcado por la violencia física y social, así como por la escasez de suministros básicos, no tiene la capacidad de ofrecer todo lo que se propone, fallando en los cuidados no solo con el preso con discapacidad, sino en general.

A pesar de ser loable la elaboración de la norma técnica en discusión, se concluye que la simple adecuación de celdas no sería suficiente para satisfacer todas las necesidades de locomoción y comunicación de los condenados que posean algún tipo de discapacidad.

Además, se concluye que conceder al condenado con discapacidad la posibilidad de redimir parte del tiempo de ejecución de la pena cuando su cumplimiento ocurra en un establecimiento penitenciario sin accesibilidad, o incluso permitirle cumplir su pena en régimen domiciliario, puede crear socialmente la ilusión de impunidad y, además, exime al Estado de su obligación de proporcionar ambientes adecuados.

Cabe resaltar también que la adecuación de los establecimientos penitenciarios ya existentes es algo muy difícil de realizar, principalmente debido al hacinamiento, que ya es una realidad enfrentada por ellos. En ese sentido, se muestra más razonable la propuesta del Proyecto de Ley n.º 4.008/2019, que se fundamenta en la creación de establecimientos completamente adaptados a las condiciones del condenado con discapacidad.

También se puede considerar la posibilidad de construir una unidad penitenciaria que esté apta para recibir tanto a personas con discapacidad como a aquellas sin ella, a fin de evitar la segregación de unas en relación con las otras.

Toda la discusión aquí presentada revela una realidad difícil de alcanzar, ya que la situación de las personas con discapacidad es, de cierta forma, invisibilizada incluso cuando están en libertad, cuanto más cuando se encuentran en el ambiente considerado como el ápice de la segregación social.

4 CONCLUSIÓN

Se llega, por lo tanto, a la conclusión de que es imposible que el sistema penitenciario brasileño resocialice a las personas, tratándolas de manera inhumana y incumpliendo los mandatos legales. Además, no es posible reparar esta situación sin la actuación conjunta de los dirigentes responsables del Poder Público, justamente porque la masiva violación de derechos humanos, representativa del estado de cosas inconstitucional, es responsabilidad del sistema en su conjunto, de acuerdo con el propio STF.

Como ya se ha afirmado, uno de los principales objetivos de la ejecución penal es reintegrar al condenado a la sociedad. Por ello, el sistema cuenta con posibilidades como la reducción de la pena por estudio y trabajo, así como la progresión de régimen, partiendo del más gravoso al menos gravoso.

Se percibe que la falta de iniciativa estatal representa un obstáculo no solo para la provisión de condiciones dignas de vida dentro de los establecimientos penitenciarios, sino incluso para la oferta de los medios de resocialización disponibles. Las justificaciones presentadas casi siempre se reducen a la falta de recursos. Sin embargo, es posible atribuir a la inercia estatal la falta de planificación e incluso el desinterés en resolver un problema que tiene raíces mucho más profundas.

El análisis del perfil de las personas reclusas en Brasil demuestra que la gran mayoría de ellas no estaba plenamente socializada antes de ser encarcelada. En el caso de las personas con discapacidad, por ejemplo, se habla de un ejercicio mitigado de la ciudadanía, ya que socialmente estas personas enfrentan diariamente barreras que les impiden desplazarse libremente, estudiar y trabajar en igualdad de condiciones con los demás.

Al ser insertadas en el ambiente carcelario, dichas barreras, evidentemente, se potencian, impidiendo incluso el acceso a los derechos más básicos de supervivencia inherentes a la dignidad de la persona humana. Se percibe, de esta manera, que la falta de adaptación de las unidades penitenciarias representa una forma de violencia contra la propia existencia del preso con discapacidad, dado que la falta de accesibilidad implica la privación de libertad junto con la limitación de locomoción y socialización.

La cárcel, por lo tanto, maximiza la situación de marginación vivida por las personas con discapacidad, obstaculizando no solo el pleno ejercicio de la ciudadanía, sino, principalmente, la efectividad del derecho a una vida digna, que es inherente a la persona humana, independientemente de su positividad.

De acuerdo con Debora Diniz, Livia Barbosa y Wederson Rufino dos Santos, “la desventaja social vivida por las personas con discapacidad no es una sentencia de la naturaleza, sino el resultado

de un movimiento discursivo de la cultura de la normalidad, que describe los impedimentos corporales como abyectos a la vida social” (Diniz; Barbosa; Santos, 2009).

Así pues, se percibe que las barreras impuestas a las personas con discapacidad no provienen de su propia existencia, sino que se originan, en verdad, en construcciones sociales discriminatorias que impulsan y fundamentan su proceso de exclusión, como consecuencia lógica de la colonialidad.

Precisamente por ello, se llega a la conclusión de que la lucha del grupo social en cuestión por la garantía de derechos no debe buscar solo la formulación de leyes, sino la reformulación del modelo social vigente, ya que el mantenimiento del status quo representa uno de los principales impedimentos para el reconocimiento de la cuestión de la discapacidad como un tema de justicia, derechos humanos y promoción de la igualdad.

Por último, se concluye que el trato hacia las personas con discapacidad frente a la sociedad, pero principalmente frente a la ejecución penal brasileña, constituye una verdadera afrenta a la propia existencia de estas personas, lo cual repercute no solo durante el período de cumplimiento de la pena, sino, principalmente, después de ella, cuando, en teoría, deberían ser plenamente reintegradas al medio social al que, históricamente, nunca han sido debidamente integradas.

REFERENCIAS

ARAÚJO, Luana Adriano. **Crits e Crips: conectando estudos críticos de deficiência e estudos jurídicos críticos.** *Direito e Práxis*, v. 12, n. 2, p. 1270-1315, abr-jun. 2021.

ARISTÓTELES. **Ética a Nicômaco.** Trad. Pietro Nasseti. São Paulo: Martin Claret, 2004.

BARROSO, Luís Roberto. **A dignidade da pessoa humana no direito constitucional contemporâneo: a construção de um conceito jurídico à luz da jurisprudência mundial.** 4. ed. Belo Horizonte: Fórum, 2016.

BARROSO, Luís Roberto. **Discurso por ocasião da participação na Conferência Magna do Presidente do CNJ e do STF, no Encontro Nacional de Gestores de Leitura em Ambientes Prisionais.** Brasília, 27 out. 2023. Disponível em: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2023/10/discurso-min-barroso-encontro-de-leitura-na-prisao-1.pdf>. Acesso em: 04 nov 2023.

BRAGATO, Fernanda Frizzo. **Discursos desumanizantes e violação seletiva de direitos humanos sob a lógica da colonialidade.** *Quaestio Iuris*, Rio de Janeiro, v. 9, n. 4, p. 1806-1823, 2016.

BRASIL. [Constituição (1988)]. **Constituição da República Federativa do Brasil de 1988.** Brasília, DF: Presidência da República. Disponível em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm. Acesso em: 02 maio 2023.

BRASIL. **Decreto nº 3.691, de 19 de dezembro de 2000.** Regulamenta a Lei nº 8.899, de 29 de junho de 1994, que dispõe sobre o transporte de pessoas portadoras de deficiência no sistema de

transporte coletivo interestadual. Disponível em:

https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/d3691.htm. Acesso em: 20 out. 2023.

BRASIL. Decreto nº 3.956, de 8 de outubro de 2001. Promulga a Convenção Interamericana para a Eliminação de Todas as Formas de Discriminação contra as Pessoas Portadoras de Deficiência.

Disponível em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/2001/d3956.htm. Acesso em: 30 maio 2023.

BRASIL. Decreto nº 5.296, de 02 de dezembro de 2004. Regulamenta as Leis nº 10.048, de 8 de novembro de 2000, que dá prioridade de atendimento às pessoas que especifica, e 10.098, de 19 de dezembro de 2000, que estabelece normas gerais e critérios básicos para a promoção da

acessibilidade das pessoas portadoras de deficiência ou com mobilidade reduzida, e dá outras providências. Disponível em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2004/decreto/d5296.htm. Acesso em: 30 maio 2023.

BRASIL. Decreto nº 5.626, de 22 de dezembro de 2005. Regulamenta a Lei nº 10.436, de 24 de abril de 2002, que dispõe sobre a Língua Brasileira de Sinais - Libras, e o art. 18 da Lei nº 10.098, de 19 de dezembro de 2000. Disponível em:

<https://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/2005/decreto-5626-22-dezembro-2005-539842-publicacaooriginal-39399-pe.html>. Acesso em: 20 out. de 2023.

BRASIL. Decreto nº 2.848, de 07 de dezembro de 1940. Código Penal. Disponível em:

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm. Acesso em: 02 maio 2023.

BRASIL. Decreto nº 6.949, de 25 de Agosto de 2009. Promulga a Convenção Internacional sobre os Direitos das Pessoas com Deficiência e seu Protocolo Facultativo, assinados em Nova York, em

30 de março de 2007. Disponível em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2009/decreto/d6949.htm. Acesso em: 30 maio 2023.

BRASIL. Decreto nº 9.522, de 8 de outubro de 2018. Promulga o Tratado de Marraqueche para Facilitar o Acesso a Obras Publicadas às Pessoas Cegas, com Deficiência Visual ou com Outras Dificuldades para Ter Acesso ao Texto Impresso, firmado em Marraqueche, em 27 de junho de

2013. Disponível em: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/decreto/d9522.htm. Acesso em: 30 maio 2023.

BRASIL. Lei nº 7.210, de 11 de julho de 1984. Institui a Lei de Execução Penal. Disponível em:

https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l7210.htm. Acesso em: 02 maio 2023.

BRASIL. Lei nº 7.853, de 24 de outubro de 1989. Dispõe sobre o apoio às pessoas portadoras de deficiência, sua integração social, sobre a Coordenadoria Nacional para Integração da Pessoa Portadora de Deficiência - Corde, institui a tutela jurisdicional de interesses coletivos ou difusos dessas pessoas, disciplina a atuação do Ministério Público, define crimes, e dá outras providências. Disponível em:

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l7853.htm#:~:text=Disp%C3%B5e%20sobre%20o%20apoio%20%C3%A0s,P%C3%ABlico%2C%20define%20crimes%2C%20e%20d%C3%A1. Acesso em: 19 out. 2023.

BRASIL. Lei nº 8.213, de 24 de julho de 1991. Dispõe sobre os Planos de Benefícios da Previdência Social e dá outras providências. Disponível em:

https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8213cons.htm. Acesso em: 19 out. 2023.

BRASIL. Lei nº 10.098, de 19 de dezembro de 2000. Estabelece normas gerais e critérios básicos para a promoção da acessibilidade das pessoas portadoras de deficiência ou com mobilidade

reduzida, e dá outras providências. Disponível em:
https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/110098.htm. Acesso em: 02 maio 2023.

BRASIL. **Lei nº 13.146, de 6 de julho de 2015a**. Institui a Lei Brasileira de Inclusão da Pessoa com Deficiência (Estatuto da Pessoa com Deficiência). Disponível em:
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/113146.htm. Acesso em: 02 maio 2023.

BRASIL. Ministério da Justiça e Segurança Pública. **Nota Técnica nº83/2020/DIAMGE/CGCAP/DIRPP/DEPEN/MJ**. Disponível em:
<https://rbepdepen.depen.gov.br/index.php/RBEP/issue/view/rbepv2n2/31>. Acesso em: 15 nov. 2023.

BRASIL. Ministério da Justiça e Segurança Pública. **Procedimentos direcionados às pessoas com deficiência no sistema prisional (SENAPPEN)**. Disponível em: <https://www.gov.br/senappen/pt-br/centrais-de-conteudo/notas-tecnicas/custodia-de-grupos-especificos/custodia-de-pessoas-com-deficiencia.pdf>. Acesso em: 15 nov. 2023.

BRASIL. **Projeto de Lei nº 4.008, de 2019**. Senadora Mara Gabrilli. Altera a Lei nº 7.210, de 11 de julho de 1984 - Lei de Execução Penal, para prever que a pessoa com deficiência cumprirá pena em estabelecimento penal adaptado à sua condição peculiar. Disponível em:
<https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/137754>. Acesso em: 02 maio 2023.

BRASIL. **Projeto de Lei nº 5.372, de 24 de maio de 2016**. Deputado Federal Carlos Bezerra. Altera o art. 126 da Lei nº 7.210, de 11 de julho de 1984 (Lei de Execução Penal). Disponível em:
<https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=2085540>. Acesso em: 02 maio 2023.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. Recurso em Habeas Corpus nº 136961. Relator: Min. REYNALDO SOARES DA FONSECA. **Rhc N° 136961 / Rj (2020/0284469-3) Autuado em 21/10/2020**. Brasília, 30 abr. 2021. Disponível em:
<https://processo.stj.jus.br/processo/pesquisa/?aplicacao=processos.ea&tipoPesquisa=tipoPesquisaGenerica&termo=RHC%20136961>. Acesso em: 10 nov. 2023.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Medida Cautelar de Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental nº 347/DF**. Relator: Ministro Marco Aurélio. 09 de setembro de 2015b, Distrito Federal. Disponível em:
<http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=10300665>. Acesso em: 02 maio 2023.

CAMPOS, Carlos Alexandre de Azevedo. **Estado de Coisas Inconstitucional**. 2015. Disponível em: <https://www.jota.info/opiniao-e-analise/artigos/jotamundo-estado-de-coisas-inconstitucional-04052015>. Acesso em: 18 set. 2023.

CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA. **Estatísticas sobre Audiências de Custódia Nacional**. 2023. Disponível em: <https://paineisanalytics.cnj.jus.br/single/?appid=be50c488-e480-40ef-af6a-46a7a89074bd&sheet=ed897a66-bae0-4183-bf52-571e7de97ac1&lang=pt-BR&opt=cursel>. Acesso em: 18 out. 2023.

CONSELHO NACIONAL DO MINISTÉRIO PÚBLICO. **Sistema Prisional em Números**. 2022. Disponível em: <https://public.tableau.com/app/profile/cnmp/viz/SistemaPrisionalemNmeros-apartirde2022/CumprimentoResoluo56>. Acesso em: 30 maio 2023.

CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. **Resolução da Corte Interamericana de Direitos Humanos de 22 de Novembro de 2018 Medidas Provisórias A Respeito do Brasil Assunto do Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho**. Brasil, Disponível em: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/placido_se_03_por.pdf. Acesso em: 02 nov. 2023.

DEPIERE, Vanessa Cristina. **Ressocialização versus Reintegração social do apenado: considerações sobre a função da pena privativa de liberdade no estado democrático de direito**. 2015. 68 f. TCC (Graduação) - Curso de Direito, Unijui, Ijuí, 2016. Disponível em: <http://bibliodigital.unijui.edu.br:8080/xmlui/handle/123456789/3570>. Acesso em: 25 fev. 2023.

DINIZ, Debora; BARBOSA, Livia; SANTOS, Wederson Rufino dos. **Deficiência, Direitos Humanos e Justiça**. Revista Sur, São Paulo, v. 6, n. 11, 2009.

ESTEFAM, André. **Direito Penal - Vol. 1**. São Paulo: Editora Saraiva, 2022. E-book. ISBN 9786555596540. Disponível em: <https://integrada.minhabiblioteca.com.br/#/books/9786555596540/>. Acesso em: 08 nov. 2023.

FELBERG, Rodrigo. **A reintegração Social dos Cidadãos Egressos: uma nova dimensão de aplicabilidade às ações afirmativas**. São Paulo: Atlas, 2015. 180 p.

GARAVITO, César Rodríguez. **Más allá del desplazamiento, o cómo superar un estado de cosas inconstitucional**. In: GARAVITO, César Rodríguez (coord.). Más allá del desplazamiento, o cómo superar un estado de cosas inconstitucional. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, 2009, 493 p.

LASSALLE, Ferdinand. **Que é uma Constituição?** Brasil: Ebooksbrasil.Org, 2006. Disponível em: encurtador.com.br/anv49. Acesso em: 25 out. 2023.

OLIVEIRA, Erival da S. **Direito das pessoas com deficiência para provas de concursos**. São Paulo: Editora Saraiva, 2019. E-book. ISBN 9788553612048. Disponível em: <https://integrada.minhabiblioteca.com.br/#/books/9788553612048/>. Acesso em: 19 out. 2023.

OLIVEIRA, Eugênio Pacelli. **Curso de processo penal**. 20. ed. São Paulo: Atlas, 2016. p.1120

PADILHA, Rodrigo. **Direito Constitucional**. Rio de Janeiro: Grupo GEN, 2019. E-book. ISBN 9788530988319. Disponível em: <https://integrada.minhabiblioteca.com.br/#/books/9788530988319/>. Acesso em: 23 out. 2023.

PEREIRA, Luciano Meneguetti. O Estado de Coisas Inconstitucional e a violação dos direitos humanos no sistema prisional brasileiro. **Revista Interdisciplinar de Direitos Humanos**, Bauru, v. 1, n. 5, p. 167-190, jun. 2017. Disponível em: <https://www3.faac.unesp.br/ridh/index.php/ridh/article/view/472/206>. Acesso em: 18 out. 2023

SARUE, Denise. **Ressocialização e Reintegração dos presos**. Orientadora: Maria Patrícia Vanzolini Figueiredo. 2020. 71 f. TCC (Doutorado) - Curso de Direito, Universidade Presbiteriana Mackenzie, São Paulo, 2020. Disponível em: <https://dspace.mackenzie.br/items/3e0318c8-e1be-40a8-9050-5de588a985f8>. Acesso em: 18 out. 2023.

SILVA, Sidney Pessoa Madruga da. **Pessoas com deficiência e direitos humanos: ótica da diferença e ações afirmativas**. São Paulo: Editora Saraiva, 2021. E-book. ISBN 9786555598308. Disponível em: <https://integrada.minhabiblioteca.com.br/#/books/9786555598308/>. Acesso em: 27 set. 2023.

SCHEWINSKY, Sandra Regina. A barbárie do preconceito contra o deficiente: todos somos vítimas. **Acta Fisiátrica**, Revista da Universidade de São Paulo – USP, v. 11, n. 1, p. 7-11, abr. 2004

TIETZ, Júlia Ferraresi. **Tratamento estatal da pessoa com deficiência física frente à execução penal e a relação com o cumprimento da pena privativa de liberdade**. Orientadora: Carla Destro. 2020. 91 f. TCC (Graduação) - Curso de Direito, Centro Universitário Antônio Eufrásio de Toledo de Presidente Prudente, Presidente Prudente, 2020. Disponível em: https://toledoprudente.edu.br/sistemas/anexos/paginas/2021-01-05_14-47_J%C3%BAlia%20Ferraresi%20Tietz.pdf. Acesso em: 02 maio 2023.

ZAFFARONI, Eugênio Raul. **Em busca das penas perdidas: a perda de legitimidade do sistema penal**. 5. ed. Rio de Janeiro: Revan, 2001. 281 p. Tradução: Vania Romano Pedrosa; Almir Lopez da Conceição. Disponível em: <https://doceru.com/doc/scns0nx>. Acesso em: 10 ago. 2023.

Esta versión fue originalmente presentada en portugués y traducida al español con el auxilio de Inteligencia Artificial.

Direitos autorais 2025 – Revista de Direito Socioambiental – ReDiS

Editor responsável: Thiago Henrique Costa Silva.



Esta obra está licenciada com uma Licença Creative Commons Atribuição-NãoComercial-SemDerivações 4.0 Internacional.